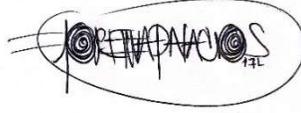


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de octubre de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la demanda ejecutiva No. 2022-128 de LINA YICELA BEJARANO RODRÍGUEZ contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, contra el auto del 6 de septiembre pasado, que el término para reponer corrió entre el 8 al 9 de septiembre, y el escrito se presentó el 9 de septiembre de 2022 (fls. 219 a 223), estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término, contra el auto que negó el mandamiento de pago, al advertirse que no se acompañó el poder conferido por la demandante al profesional del derecho para instaurar la acción ejecutiva (fl. 216).

Posteriormente, a través de memorial que aparece agregado entre folios 218 se interpuso recurso de reposición y al memorial acompañó el poder (folios 218- 219), se subsanó tal falencia y se allegó el poder general otorgado por la demandante al Dr. ROBERTO MANCERA, conforme se acredita con la E.P. 496 de 2022 otorgada en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá D.C. (fls. 207 a 214), que a su vez otorgó poder especial al Dr. CUSTODIO GÓMEZ NEIRA, identificado con la C.C. 19.133.239 y T.P. 25.828 del C.S.J., quien presentó la demanda ejecutiva (fls. 221 a 223); por consiguiente, para resolver se considera:

La señora LINA YICELA BEJARANO RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 2.834.243de, formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN NIT. 860.503.634-9.**, a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls. 221 a 223).

En efecto, Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; y consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciendo que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos

para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa, es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene entonces que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia, los días 10 de mayo de 2017 (fls. 166 y 167) y 21 de agosto de 2019 (fls. 186 y 187), los autos de liquidación, traslado y aprobación de costas (fls. 192 y 193), providencias todas legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo un título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas. En consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado incluyendo por las costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

Finalmente, observa el despacho, además, que se formuló solicitud de medidas cautelares; sin embargo, en relación con esa petición, antes de resolver, se requiere al apoderado de la ejecutante para que preste el juramento de rigor en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo electrónico. Adicional a lo anterior, deberá indicar los Bancos y Corporaciones a los que pretende se oficie dado que la petición se presenta en forma genérica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER** la decisión adoptada en proveído del 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al Dr. CUSTODIO GÓMEZ NEIRA, identificado con la C. C. 19.133.239 y T. P. 25.828 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de la señora **LINA YICELA BEJARANO RODRÍGUEZ (C.C. 39.577.009)** y en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, por los siguientes valores y conceptos:

- a) **\$12.295.920** por salarios insolutos.
- b) **\$10.207.756** por auxilio de cesantía.
- c) **\$564.841** por intereses de cesantía.
- d) **\$4.922.636** por primas de servicio.
- e) **\$2.461.319** por compensación de vacaciones.
- f) **\$39.193.245** por sanción por no consignación de las cesantías a un fondo.
- g) **\$15.335.744** por indemnización por despido injusto.
- h) La indemnización moratoria a razón de \$51.233 diarios a partir de abril de 2015 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) El pago del cálculo actuarial en la forma exigida por la entidad administradora de fondo de pensiones, por los aportes causados entre el 13 de octubre de 2000 y el 30 de marzo de 2015, entendiéndose que se trata de cotizaciones en mora y sobre el IBC ya señalado.
- j) **\$3.500.000** por las costas del proceso ordinario en ambas instancias.

CUARTO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas que se causen en el ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: **REQUERIR** al apoderado de la ejecutante para que preste el juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

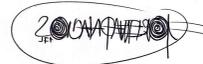


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 196 de fecha 17/11/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA